



Resolución Ministerial N° 0328-2008-ED

Lima, 18 JUL. 2008

Vistos, el Oficio N° 891-2008-PP/ED, del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, el Expediente N° 50140-2008 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante proceso Arbitral N° 1209-130-2006, iniciado por el CONSORCIO COLESI CONTINUUM contra el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 028: Programa Nacional de Mejoramiento de la Calidad de la Educación en los niveles inicial, secundaria y educación para el trabajo, solicitó que se declare improcedente la liquidación final de la obra realizada por la entidad y se declare como fecha del término real de la obra el 10 de junio del 2006 y no el 01 de julio de 2006, asimismo se declare improcedente la aplicación de la penalidad por 29 días, y que se le otorgue el adicional y la prórroga del plazo solicitado;

Que dichas, pretensiones han sido declaradas fundadas en parte mediante el Laudo materia de cuestionamiento, conforme al siguiente detalle: "se establece como fecha de término real de la obra, el 10 de junio de 2006, que no corresponde aplicar la penalidad de 29 días calendarios, sino únicamente por 8 días que asciende a S/. 42,455.52 Nuevos Soles incluido el IGV, que corresponde se reconozca los honorarios del supervisor únicamente por 8 días, ascendentes a S/. 1,600.00 Nuevos Soles; asimismo, se ordena reconocer al Consorcio la suma de S/. 15,059.58 Nuevos Soles, incluido el IGV y finalmente, ordena reconocer a favor del Consorcio por concepto de mayores gastos la suma de S/. 18,600.00 Nuevos Soles, incluido el IGV, y se desestime la ampliación del plazo";

Que, sin embargo, tanto en la parte considerativa del Laudo como también en la resolución de aclaración del Laudo, el Tribunal ha utilizado los términos: "*podrían constituir actividades de mantenimiento*", y "*podiendo ser realizadas sobre una obra ya concluida*", respectivamente, al referirse a la constatación efectuada el 24 de junio de 2005, según el cual en la obra se estaban puliendo pisos de laboratorio y colocando tomacorrientes en el pabellón de cómputo, por lo tanto los árbitros no han podido determinar fehacientemente que la fecha real de término de la obra fue el 10 de junio de 2006, vale decir, que no se trata de un hecho probado. En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha emitido el Laudo con razonamientos contradictorios y oscuros, configurándose con ello una indebida motivación que transgrede el inc. 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, y lo más grave es que en el Laudo de Derecho, el Tribunal Arbitral ha omitido expresar los fundamentos de derecho aplicable a efectos de determinar la fecha real de término de la obra, violando con ello nuestro derecho a la defensa y al debido proceso;

Que, lo antes señalado, evidencia la necesidad de iniciar las acciones legales correspondientes, para que judicialmente se declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 05 marzo de 2008, y exigir al Tribunal Arbitral integrado por: Sergio Alberto Tafur Sánchez, como Presidente y



por los doctores Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y José Luis Sardón Taboada de la Cámara de Comercio de Lima, cumplan con emitir nuevo Laudo Arbitral subsanando defectos y/o vicios procesales que transgreden la Constitución Política del Perú, asimismo al ser parte el Estado, no es exigible la conciliación extrajudicial conforme lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 26872, modificado por la Ley N° 27398;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 17537 establece que "los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil";

Que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado mediante el Decreto Ley N° 17667, dispone que "para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa";

Que, con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 549- 2008-ME/SG-OAJ, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; conforme lo solicitado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, mediante el Oficio N° 891-2008-PP-ED, y;

Que, de conformidad con el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, para que interponga el recurso de anulación de Laudo Arbitral N° 1209-130-2006, iniciado por el CONSORCIO COLESI –CONTINUUM expedido por el Tribunal Arbitral integrado por Sergio Alberto Tafur Sánchez como presidente, y por los doctores: Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y José Luis Sardón Taboada de la Cámara de Comercio de Lima, contra el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 028.

Artículo 2°.- Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación los antecedentes de la presente Resolución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación